



CORDICOM

Consejo de Regulación y Desarrollo
de la Información y Comunicación

RESOLUCIÓN CORDICOM – 2013 – 005

EL CONSEJO DE REGULACIÓN Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 numeral 1 de la Constitución de la República establece que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento;

Que, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución expresa el principio de igualdad y no discriminación así como la obligación del Estado de adoptar medidas de acción afirmativa para la garantizar igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

Que, el artículo 16 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la intersección social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos y, al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;

Que, el artículo 17 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que el Estado facilitará la creación y el fortalecimiento de medios públicos, privados y comunitarios;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...”;

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Comunicación establece que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación es un cuerpo colegiado con personalidad jurídica, autonomía funcional, administrativa y financiera y que sus resoluciones son de obligatorio cumplimiento;

Que, el artículo 49 numerales 1 y 6 la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente, establecen que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación tiene entre sus atribuciones: Establecer los mecanismos para el ejercicio de los derechos de los usuarios de los servicios de comunicación e información; y, elaborar y expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y su funcionamiento;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Comunicación establece la titularidad y exigibilidad de los derechos indicando que “Son titulares de los derechos establecidos en esta Ley, individual o colectivamente, todas las personas ecuatorianas y extranjeras que



CORDICOM

Consejo de Regulación y Desarrollo
de la Información y Comunicación

residen de manera regular en el territorio nacional, sin importar su cargo o función en la gestión pública o la actividad privada, así como los nacionales que residen en el exterior en los términos y alcances en que sea aplicable la jurisdicción ecuatoriana”;

Que, el artículo 57 de la Ley Orgánica de Comunicación manda que: “Los procedimientos administrativos para que los ciudadanos presenten reclamos y solicitudes sobre el ejercicio de sus derechos a la comunicación, así como los procedimientos para que de oficio se proteja tales derechos o se exija a los administrados el cumplimiento de las obligaciones determinadas en esta Ley, serán establecidos en el Reglamento que emitirá para tales efectos el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación...”;

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Comunicación expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL PROCESAMIENTO DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos administrativos para conocer y resolver sobre la vulneración de los derechos a la comunicación e información expresados en la Constitución de la República de Ecuador, en la Ley Orgánica de Comunicación y demás normas conexas.

Art. 2.- Autoridad competente.- La Superintendencia de la Información y Comunicación es la autoridad competente para conocer y resolver, de oficio o a petición de parte, sobre las infracciones administrativas a los derechos y obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, con el alcance, capacidades y las atribuciones establecidas en dicha Ley y demás normas conexas.

Art. 3.- Legitimación activa.- Todas las personas, de forma individual o colectiva, que son titulares de los derechos de la comunicación, según lo establecido en el Art. 2 de la Ley Orgánica de Comunicación, por sí mismos o debidamente representados, tienen el derecho de presentar denuncias y reclamos a la Superintendencia de la Información y Comunicación para exigir el respeto y cumplimiento de tales derechos así como de las obligaciones que establece dicha Ley.

La Superintendencia de la Información y Comunicación desarrollará los mecanismos adecuados para garantizar la atención prioritaria a las niñas, niños y adolescentes, las personas con discapacidad, las personas extranjeras, sin perjuicio de su estatus migratorio, y cualquier persona en situación de vulnerabilidad para que puedan presentar su denuncia o reclamo.



CORDICOM

Consejo de Regulación y Desarrollo
de la Información y Comunicación

Art. 4.- Potestad sancionadora.- Sin perjuicio de la delegación de competencias y atribuciones que puede otorgar la o el Superintendente de la Información y Comunicación a las o los Intendentes Generales, o autoridades del nivel jerárquico superior, centrales o desconcentrados, establecidos en la estructura orgánica de la Superintendencia, la potestad sancionadora se ejercerá:

1. La jurisdicción nacional le corresponde a la o el Superintendente de la Información y Comunicación;
2. Las o los intendentes y delegados zonales, o de otras unidades territoriales que establezca el Estatuto de Gestión Organizacional, en el ámbito geográfico que le corresponda.
3. Las o los Intendentes Generales, Nacionales, Coordinadores Generales o Directores Nacionales, en el ámbito asignado por el Estatuto de Gestión o en las delegaciones otorgadas por la o el Superintendente de la Información y Comunicación.

Art. 5.- Requerimiento de información.- De conformidad con el numeral 3 del artículo 56 de la Ley Orgánica de Comunicación, la Superintendencia de la Información y Comunicación tiene la atribución de requerir información, a todo servidor o servidora pública, ciudadanas y ciudadanos, y actores de la comunicación relacionados con las investigaciones que realice, quienes deberán suministrar de manera oportuna, toda la información que sea requerida así como dar las facilidades necesarias para realizar las investigaciones y acceder a la información.

Art. 6.- Plazo para presentar denuncias y reclamos.- De conformidad con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Comunicación, las denuncias, los reclamos administrativos o la iniciación de oficio del proceso administrativo podrán realizarse hasta ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que se cometió la presunta infracción.

El procedimiento administrativo se entenderá iniciado al momento de la presentación de la denuncia, solicitud o reclamo, o la remisión del reporte interno.

Art. 7.- Forma de presentación.- Las denuncias o reclamos podrán ser formuladas verbalmente o por escrito. De ser verbales, serán reducidas a escrito y se corroborará por cualquier medio la identidad de quien la presente.

Para la formulación de la denuncia o reclamo, no se necesitará del patrocinio de un abogado o abogada.

Art. 8.- Contenido de la denuncia o reclamo.- Las denuncias o reclamos dirigidos a la o el Superintendente de la Información y Comunicación deberán contener por lo menos lo siguiente:



CORDICOM

Consejo de Regulación y Desarrollo
de la Información y Comunicación

1. Nombres, apellidos y documento que acredite la identidad de la persona que presenta la denuncia o reclamo.
2. Identificación, si la conoce, de la persona o personas en contra de quien o quienes dirige la denuncia o reclamo.
3. El relato de los hechos que se denuncian, con la indicación de fecha, hora, lugar y en lo posible la identificación de la persona o del medio de comunicación a través del cual se produjo la presunta infracción administrativa.
4. Las evidencias o pruebas que disponga la o el peticionario.
5. Señalamiento del domicilio físico o correo electrónico para recibir notificaciones.
6. Firma, huella digital o cualquier otro medio que permita la validación de la identidad de quien presenta la denuncia o reclamo.

Art. 9.- Actuación de oficio y reporte interno.- La Superintendencia de la Información y Comunicación es competente para actuar de oficio cuando ha conocido del cometimiento de una infracción. Para el efecto, las unidades correspondientes, deberán presentar un reporte interno al órgano con potestad sancionadora, el mismo que contendrá:

1. Informe técnico de la unidad competente, que contendrá:
 - a. Identificación de la persona natural o jurídica en contra de quien se inicia el proceso administrativo.
 - b. Identificación de los hechos y la presunta infracción que se imputa.
 - c. Las evidencias o pruebas que sustenten el reporte.
2. Informe jurídico con los fundamentos de derecho que sustentan el reporte, que incluya el señalamiento del derecho o garantía que presuntamente se está vulnerando o de la obligación que se considera incumplida.
3. Firma de las o los responsables de los informes que se integran en el reporte interno.

Art. 10.- Inicio del procedimiento administrativo.- La sola presentación de la denuncia, reclamo o reporte interno da inicio al procedimiento administrativo e interrumpe el plazo de caducidad establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Art. 11.- Admisión a trámite y notificación.- La denuncia, el reclamo o el reporte interno se calificarán en el término de hasta cinco (5) días, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento.

En caso de que sea necesario completar la información, de acuerdo a lo establecido en este reglamento, este particular será notificado a la o el accionante, quien tendrá un



CORDICOM

Consejo de Regulación y Desarrollo
de la Información y Comunicación

término de dos (2) días para completar su denuncia o reclamo. Si no se completa la denuncia o el reclamo en el término concedido, se entenderá que ha abandonado su acción y se archivará el trámite; no obstante, la Superintendencia de la Información y Comunicación podrá continuar de oficio con el proceso, de considerar que haya mérito para ello.

En caso de que la denuncia o el reclamo, no cumpla con uno o más de los requisitos se declarará su inadmisibilidad y se notificará a la o el accionante en el término de tres (3) días.

Una vez admitida a trámite la denuncia, el reclamo o el reporte, se notificará con el contenido del mismo a la persona natural o jurídica que presuntamente ha cometido la infracción administrativa en el término de tres (3) días.

En los casos que correspondan a comunicaciones, amonestaciones escritas o llamados de atención sobre prácticas que deban ser mejoradas o corregidas, se remitirá el expediente a la unidad competente para la elaboración del acto administrativo que corresponda.

Art. 12.- Calificación de contenidos discriminatorios.- De conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Comunicación, para los casos en que la denuncia o el reclamo esté relacionado con la difusión de contenidos discriminatorios, será necesario contar con una resolución motivada del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación acerca de si los contenidos materia del reclamo tienen o no los elementos para ser calificados como discriminatorios.

A tales efectos, la Superintendencia de la Información y Comunicación, una vez que se haya iniciado el trámite administrativo, notificará al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación con el contenido del reclamo o del reporte interno que motivó el inicio del proceso, para que en el término de hasta quince (15) días emita su resolución, la misma que será notificada por dicha entidad a la Superintendencia de la Información y Comunicación, la que a su vez notificará a las partes.

Art. 13.- Contestación.- La persona natural o el o la representante legal de la persona jurídica en contra de quien se ha iniciado el proceso administrativo podrá contestar el contenido del reclamo o del acto administrativo que motivó la iniciación de dicho proceso en un término de cinco (5) días a partir de la fecha en que fue notificado y señalará una dirección para recibir notificaciones.

Art. 14.- Audiencia de sustanciación.- Una vez que haya transcurrido el término para la contestación, en el término de cinco días (5) la autoridad a cargo de la sustanciación del proceso convocará a las partes a una audiencia de sustanciación, que se realizará dentro del término de cinco (5) días.

Para la intervención de la autoridad competente en las correspondientes audiencias o demás actos procesales en los que le corresponda actuar, podrá nombrar delegado o delegada, procurador o procuradora para tales efectos.

En la audiencia, que se realizará de forma oral, se presentarán las evidencias, documentos y pruebas de cada una de las partes que fueren pertinentes a la denuncia, reclamo o reporte que motivó el trámite.

Dicha audiencia podrá postergarse a criterio de la autoridad responsable de la sustanciación, únicamente por causas debidamente justificadas y motivadas, por una sola ocasión y hasta por cinco días.

La inasistencia de la o el denunciado no suspenderá la realización de la audiencia.

Art. 15.- Resolución motivada del reclamo.- Una vez concluida la audiencia de sustanciación, en un término no mayor a tres (3) días, la Superintendencia de la Información y Comunicación emitirá su resolución, la misma que estará debidamente motivada con base en las pruebas y argumentos presentados. Contendrá la relación de los hechos y las normas que se consideren infringidas.

Dicha resolución será notificada a las partes en el término de dos (2) días contados a partir de su expedición.

En caso de que la o el accionado no haya fijado domicilio, la notificación se realizará mediante una publicación en un medio de comunicación de carácter nacional, o por otro medio que asegure el conocimiento de la o el accionado.

Art. 16.- Obligatoriedad de cumplimiento de la resolución.- Las resoluciones expedidas por las o los intendentes, delegados zonales, Intendentes Generales, Nacionales, Coordinadores Generales o Directores Nacionales con potestad sancionadora que establezca el Estatuto de Gestión Organizacional, son de obligatorio cumplimiento y podrán ser recurridas ante la o el Superintendente de la Información y Comunicación.

Las resoluciones expedidas por la o el Superintendente son de obligatorio cumplimiento y causarán estado a partir de su notificación, pudiendo ser revocadas por la misma autoridad o juez competente.

La resolución impugnada continuará ejecutándose hasta que exista una resolución judicial que la suspenda o revoque definitivamente.

DISPOSICION GENERAL

Las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias o multas, deberán establecer además el plazo en las que deberán ser canceladas.



CORDICOM

Consejo de Regulación y Desarrollo
de la Información y Comunicación

La Superintendencia de la Información y Comunicación, determinará los procedimientos y la cuenta en la que deberá depositarse. Estos recursos serán administrados y asignados conforme lo dispone la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de Consejeros de la Prefectura de Chimborazo, a los tres días del mes de diciembre de dos mil trece.

Patricio E. Barriga Jaramillo
Presidente del Consejo De Regulación
y Desarrollo de la Información y Comunicación